



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nº 63132/2014/CA1

Expte. Nº 63132/2014/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA: 57.395

AUTOS: “VERA CHAMORRO HECTOR c/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (JUZGADO Nº 16).

Capital Federal, 20 de Marzo de 2025.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en fecha 17/02/2025, escrito que no mereció réplica de la parte actora.

Y CONSIDERANDO:

1) Que de conformidad con lo que surge de la presentación efectuada por el recurrente, se halla cumplimentado *prima facie* lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el art. 2 de la Acordada Nº 4/ 2007.

2) Que el recurso intentado resulta formalmente inadmisibile por no tratarse de ninguno de los supuestos previstos en el art. 14 de la ley Nº 48, toda vez que si bien en el fallo cuestionado se ha decidido declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561, ello no es objeto concreto de cuestionamiento en el recurso extraordinario planteado.

3) Que en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no se observan motivos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional.

4) Que en atención a la ausencia de réplica, las costas serán impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.N.), regulando los honorarios del letrado interviniente en el 30% de lo que en definitiva le corresponda por sus labores en primera instancia, teniéndose en cuenta las tareas realizadas en relación al recurso extraordinario referido, su calidad, extensión y lo normado en la ley de aranceles profesionales (art. 30 Ley 27.423).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Denegar el recurso extraordinario interpuesto. 2) Imponer las costas en el orden causado y regular los honorarios del letrado interviniente en el 30% respectivamente, de lo que en definitiva le corresponda percibir por sus labores en primera instancia. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.



Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Ante mi
Juliana M. Cascelli
Secretaria

